INE/CG1067/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 2 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL C. ARMANDO BENITO DE JESÚS SÁENZ BARELLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/403/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/403/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-531 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

HECHOS

1.- Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de $ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de Mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, ha ejercido la cantidad de $ 2, 596,004.28 (Dos Millones, Quinientos Noventa y Seis Mil, Cuatro Pesos 28/100M.N.), cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercicio, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 81.27% de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de$ 1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M. N.). Es decir, que ha ejercicio$ 2, 596,004.28 (Dos Millones, Quinientos Noventa y Seis Mil, Cuatro Pesos 28/100M.N.), más de lo autorizado, que significa 81.27% sin considerar los servicios y productos que el propio C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado,

*de **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI",** para el Proceso Electoral Federal2018-2021 (Ver Anexo 02).*
(…)

EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LA REDACCIÓN DE LA QUEJA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CARPETAS DE PRUEBA.

El escrito presentado cumple con el requisito de procedencia establecido en el Artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, modificado mediante el Acuerdo INEICG410/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-25/2016 {Ver Anexo 01). Ahora bien, en el cuerpo del escrito "Se encuentra la narración expresa y clara de /os hechos" en los que se basa la misma. Se trata en esencia de que "el Candidato denunciado se excedió en la autorización de /os Topes de Gasto autorizados". Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en la fracción 111, del numeral 1, del Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Esta descripción se observa en nuestro escrito inicial, pues se trata de:

1.- Afirmaciones que contienen una descripción expresa y clara de hechos que permiten configurar el rebase al Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña al cargo de Diputado dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

2.- Respecto a lo estipulado en la fracción IV, del numeral 1, del Articulo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se incluye una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y con una descripción de los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, entrelazadas entre sí, genera una versión verosímil de los hechos denunciados; son hechos inmaculados entre la realidad y la norma. Es decir, se encuentran los elementos de prueba, con los que cuento como quejoso, y que soportan mi aseveración. Nuestras pruebas tienen origen, y con ello, se brinda cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1,

fracciones 111, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.- La redacción de los hechos advierte una narración expresa y clara de los mismos. Estamos en materia de Comprobación de Gasto, no sólo ante una materia jurídica o legal, sino ante una materia especializada como lo es lo contable y lo financiero, ambas bases de la Fiscalización.
En forma adicional, el Artículo 21 del Reglamento de Fiscalización señala a la letra sobre la denominada información financiera que:

"1.- La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre /as operaciones que realizan /os sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y /os cambios en el flujo de efectivo".
Por lo anterior, y en cumplimiento de ello:

a.- La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables.

b.- Esta información se representa por informes, estados financieros y sus notas; las cuales expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo. Esto se llama Contabilidad.
Esta información financiera se entrega en carpetas contables. Estas carpetas contienen:

Anexo 02.- Carpetas de Contabilidad con corte al31 de Mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal2018-2021.

Con dichas pruebas se pretende demostrar lo establecido en el hecho 3 de la presente Queja, así como el objeto de ésta. 0Jer ***Anexo 03.-*** *Balanza de Comprobación al* ***31 de Mayo de 2018.)*** *0Jer* ***Anexo 04.-*** *Descripción de Pólizas). (Ver* ***Anexo 05.-*** *Tablas de Cotización).*

1.- Una contabilidad con:
a.- Balanza General, que resume el total de las operaciones detectadas.

b.- Cada Operación detectada fue plasmada mediante una póliza contable que describe el contenido de cada operación, en forma descriptiva de los productos o servicios que se relaciona, con su respectivo costo.
c.- Cada Póliza tiene como soporte documental una fotografía de la evidencia que respalda nuestro dicho. Lo observado en la fotografía está descrito en el mismo cuerpo de cada evidencia. Es decir, se tiene la foto y una explicación sobre el origen de dicha evidencia, con modo, tiempo y lugar, señalado en el link si su origen es Facebook, Twitter o página de internet, o incluso si el origen es algún medio impreso, video de Internet; o si se trata del resultado de los trabajos de monitoreo de gasto de Campaña del propio Instituto Nacional Electoral.
En algunos casos, se anexa una relación de pruebas. Por ejemplo, en el reporte de pruebas de Internet, éste se acompaña de 3 columnas:
1.- La columna 1, es nuestro sistema de control.
2.- En la columna 2 se indica la fecha en que fue localizado el evento en Internet.
*Es jurídicamente el **tiempo.***
*3.- En la columna 3 se describe el lugar del evento, según lo señalado en la página o dirección de Facebook o Twitter, lo que vendría siendo jurídicamente **lugar.** En la misma columna se relaciona jurídicamente el modo, es decir, de qué se trató el evento, o el motivo del mismo, como lo es si fue reunión de Campaña, visita, encuentro, recorrido, entre una variedad de hechos. En el caso de la Relación de Bardas, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra relación de bardas también se anexan 3 columnas:*
1.- En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.
*2.- En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es jurídicamente nuestro **modo, tiempo y lugar.***
Cada evidencia respecto a bardas está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de bardas. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional, se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de bardas.
Respecto de la Relación de Espectaculares, en el Reporte se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra Relación de Espectaculares también se anexan 3 columnas:
1.- En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.
*2.- En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es nuestro **modo, tiempo y lugar.***

Cada evidencia respecto a la colocación de posibles Espectaculares está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada, se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de posibles Espectaculares. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de posibles Espectaculares.
Respecto de la Relación de Videos, se aportan los elementos de prueba que soportan nuestra aseveración.
Todos los videos son de Campaña del Candidato señalado. Describen actos de Campaña. Nuestra relación se presenta de la siguiente forma para su mejor comprensión en 7 Columnas.
1.- La columna 1 es nuestro sistema de control interno.
*2.- En la columna 2 se indica la fecha, que, según Facebook, YouTube o Twitter fue subido tal video al sistema. (Jurídicamente es el **Tiempo)***
*3.- En la Columna 3 se indica la dirección electrónica en que puede ser localizado tal video. (Jurídicamente es **Lugar).***
*4.- En la columna 4 está el sistema en el cual se encuentra tal video: Facebook, YouTube o Twitter. (Jurídicamente es **Lugar).***
5.- En la columna 5 se encuentra el tiempo de duración del Video. (Jurídicamente
*es **Modo).***
*6.- En la columna 6 se señala el lugar del evento, según el video. (Jurídicamente es **Lugar y Modo).***
*7.- En la columna 7, se señala quien publicó o subió el video. (Jurídicamente es **Modo).***
8.- En la columna 8, se incluye el fundamento normativo violado.

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.
*Los enunciados contenidos en la presente Queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione al **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito JI, en el Estado de Tamaulipas,** para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado$ **1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos /100 M.N.),** que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado; Queja que compruebo con los medios idóneos.*
Jurisprudencia 03/2000"AGRA V/OS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE
CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.
(…)

Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por ***el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella,*** *y éste está determinado y limitado mediante el* ***Acuerdo INE/CG-505/2017,*** *que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de $* ***1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N),*** *que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado. (Ver Anexo 01)*

Número	***Fundamento***	***Texto***
1	***Artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***	*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.* *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado* ***la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes*** *en los siguientes casos:* *a)* ***Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*** *b) Se reciban o utilicen* ***recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*** *Dichas violaciones deberán* ***acreditarse de manera objetiva y material.*** *Se*

		*presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada.***
2	*Artículo 229, Apartado 4, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*	*Artículo 229.* *1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de Campaña por Candidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.* *4. Los Candidatos que rebasen el tope de gastos de Campaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.*

*Aportamos **documentación y evidencia que demuestra que se ha violado el Tope de Gasto de Campaña.** La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.*
(…)
*Nuestras **Fuentes de Prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI",** para el Proceso Electoral Federal2018-2021; y de otras personas que la representaron*

*en el lugar, así como propaganda, entre otros; y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña. los Actos de Campaña realizados, no sólo por **el Candidato,** sino también el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos y sus militantes; pues también cuentan para el Tope de Gasto, tal y como lo señala el Artículo 199, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, que a letra señala:*

"Artículo 199.
*"1.- Se entiende como Campaña Electoral, el conjunto de **actos que realizan los Partidos Políticos, sus Militantes y Candidatos** a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada Partido.*
*"2.- Se entiende por Actos de Campaña Electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que **los Candidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.***
"…

*El C. **Armando Benito de Jesús Sáenz Barella,** rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección del **Candidato,** siendo que el **C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI",** para el Proceso Electoral Federal2018-2021, ha incurrido en estos actos. Se incorporan como Medios de Prueba, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y videos. 0Jer **Anexo 02.-** Carpetas de Contabilidad con corte al31 de Mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. (Ver Anexo 05.- Tablas de Cotización), (Ver Anexo 06.- Relación de itinerario), (Ver Anexo 07.- Relación de Videos).*

Debe considerase lo estipulado en el Articulo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

> *"Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet:*
> '

> *1.- Serán considerados como gastos de Campaña, obtención de apoyo ciudadano, campaña, además de los señalados en el Artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en Internet, redes sociales,* o *cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.*
>
> *2.- Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá realizar confirmaciones con terceros.*
>
> *3.- Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá solicitar* a *los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales,* o *cualquier otro medio electrónico, información respecto de contratación de publicidad* o *cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*
>
> *…*

Lo anterior, concatenado con lo estipulado en el Artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual señala que la Autoridad podrá desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales.

Debe considerarse que el Acuerdo INE/CG7 4/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado; señala en su lineamiento Décimo Sexto, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado lo siguiente:

> *"Décimo* Sexto. Se *entenderá que se beneficia* a *una campaña electoral cuando:*
>
> *a) El nombre, imagen,* emblema, *leyenda, lema, frase* o *cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña* o *candidato* o *un conjunto de campañas* o *candidatos específicos;*
>
> *…*
>
> *d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados* o *aportados para ese acto."*

Es decir, que la propaganda electoral distribuida es parte de la Campaña, pues la norma señala cualquier tipo de propaganda que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una Campaña o Candidato o un conjunto de Campañas o Candidatos específicos, así lo es.

Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña.

La máxima de experiencia que aplicamos al caso son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen, soportando nuestra aportación de pruebas en Medios de Comunicación.
(…)
Aportamos pruebas documentales, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña. El C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.

Se trata de evidencia hemerográfica, de fotografía y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido; son circunstancias, y por menores que sean, coinciden en ese momento y dan seguridad y certeza a los actos representados. Valorar este tipo de prueba implica que debe tenerse por acreditado aquello que se encuentre en su contenido, que se lee en el texto hemerográfico, que se observa en la fotografía y en el video.

*Nuestras **pruebas documentales privadas** no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estas pruebas documentales están acompañadas de **Pruebas Técnicas,** que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.*

*Nuestras **Pruebas Técnicas** son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.*
(…)
IV.- AGRAVIOS

Las siguientes son violaciones directas a la norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que el C. Armando Benito de

Jesús Sáenz Barella, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 11, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, ha recibido más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral; a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de $ 1 ,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado. En un primer corte se observa que ha ejercido la cantidad de $ 2, 596,004.28 (Dos Millones, Quinientos Noventa y Seis Mil, Cuatro Pesos 28/100M.N.),

El hecho significa un sobre gasto por encima del 81.27% arriba de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, y se debe considerar que aún falta tiempo de Campaña. Es decir, ha ejercicio$ 1,163,893.28 (Un Millón, Ciento Sesenta y Tres Mil, Ochocientos Noventa y Tres Pesos, 28/100 M. N), más de lo autorizado, para la elección de Candidato a Diputado Federal de Tamaulipas, en los términos que establece el Acuerdo señalado, que determina el Tope Máximo de Gastos de Campaña a Diputado Federal.

El Partido Político, en representación del Candidato, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, con fundamento en el Artículo 79. Apartado 1, Inciso b), fracciones I a III de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a que los Informes de Campaña deban ser presentados por cada uno de los Candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de Campaña, especificando el origen el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de las Campañas.

La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de Gasto de Campaña SUP-JRC-402/2003, SM-JRC- 177/2009, SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN- 359/2012.
(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- Captura de pantallas de la red social Facebook y notas periodísticas, relativas a la campaña del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.

- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del entonces candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Dos notas, una de ellas sin referencia de donde fue publicada titulada: "BENITO SAENZ ¡ENERGÍA Y PASIÓN POR LA FRONTERA! Yb EMPATANDO AGENDA CON EL DR. GABRIEL DE LA GARZA COPITZI RECORRE SAN FERNANDO"; la segunda de la página Expreso titulada "ESTAMOS UNIDOS CON MEADE."
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por el otrora candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del otrora candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/403/2018**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión a las partes y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 532 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 534 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 535 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36343/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 539 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36344/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 538 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El tres de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36345/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. De igual forma, se le solicitó la siguiente información en relación a cada uno de los conceptos denunciados: especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entres sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración y relacionar cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Foja 540-541 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0547/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta indicando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron al escrito de queja, así mismo solicita se le indique los medios de prueba que requiere la Unidad Técnica de Fiscalización para poder dar cumplimiento. (Foja 554-556 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37266/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Foja 542-543 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento y emplazamiento al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito De Jesús Sáenz Barella, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/02JDE/1305/2018, se notificó al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito De Jesús Sáenz Barella, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 571-577 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el referido candidato dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el entonces candidato. (Fojas 599-608 del expediente)

> "(…)
> *En primer lugar, controvierto todos y cada uno de los hechos que me imputa el quejoso, pues el denunciado nunca ha transgredido la normatividad electoral en materia de Fiscalización, toda vez que nunca rebasé ni he rebasado el tope de*

gastos de campaña, en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Tamaulipas, dentro del Proceso Electoral Federal2017-2018.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales son "Documentales Privadas", erróneamente identificadas de esa forma, pues lo que realmente ofrece como medio, son Técnicas, ya que al contener los links o direcciones electrónicas de una página web, se tienen que considerar como pruebas técnicas; mismas que hace consistir en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña del denunciado en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 del Estado de Tamaulipas, misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, pues provienen de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio electrónico informativo que la reproduce, por lo que, el contenido que se difunde de ninguna manera puede generar convicción de que la información vertida sea veraz, ya que al ser generada por uno o varios autores, que a su vez pueden diferir en lo sustancial, por ello solo pueden arrojar indicios; lo anterior, en cuanto a los links direcciones electrónicas de una página web, cada una de estas pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en las cotizaciones contenidas en una página electrónica web, se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera, haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
(…)
Así también, en cuanto a las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales son Pruebas Técnicas, y que hace consistir en fotografías y videos contenidas en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se idéntica a las personas asistentes a los eventos , los lugares en que se realizó del gasto, y las circunstancias de modo tiempo, que se reproducen como pruebas de los productos, bines y servicios proporcionados; pruebas que objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle su oferente, pues como ya dijo, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultas para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo

anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
(…)
Cabe decir, que, en cuanto a las pruebas ofrecidas como presunción legal y humana, ofrecidas por el quejoso, que hace consistir en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan su queja y que son del dominio público, se objeta, pues, el quejoso pretende que a las pruebas técnicas se les otorgue valor probatorio diferenciado al sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo único cierto, es el contendió de los informes de gastos de campaña rendidos, tanto por el suscrito, así como, por el Partido Revolucionario Institucional referente a mi candidatura a Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de Tamaulipas dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Bajo esa tesitura. Al negar y controvertir los hechos, así como las conductas atribuidas, a la Autoridad debe privilegiar a la denunciada con el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, en todo procedimiento sancionador, y considerando que el quejoso no acredita las imputaciones con las que sustenta su queja, sino que, sustenta su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, razón por la cual la Autoridad debe estimar que no se tienen por acreditados los hechos denunciados; y además, se resalta que. La carga de la prueba corresponde al quejoso, lo cual no se colma en el presente caso, en virtud de que lo anterior sostenido no encuentra legal sustento bajo el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", establecido en el artículo 158, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada de debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción, y en el caso concreto, el denunciante no ofrece medio de prueba para demostrar sus afirmaciones.
(…)”

X. Razón y Constancia.

a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página electrónica https://sif.ine.mx/menuUTF/; por lo que se procede a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro, descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza. (Fojas 544-547 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar una consulta en internet de las siguientes direcciones https://www.facebook.com/BenitoSaenzB/ y https://www.facebook.com/benito.barella referidas por el quejoso como páginas de perfil de la red social "Facebook" correspondientes al C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Derivado de lo anterior, se procedió a la descarga de imágenes contenidas en los dos perfiles de la red social "Facebook", las cuales se agregaron en un disco compacto. (Fojas 548-553 del expediente)

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar respecto del procedimiento de queja citada al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página electrónica https://sif.ine.mx/menuUTF/; por lo que se procede a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de registro, descripción de las pólizas, fecha de registro, fecha de operación, tipo de póliza, subtipo de póliza. (Fojas 823-825 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/877/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral verificara o diera de fe de la existencia, características y contenidos de las direcciones electrónicas referidas en el oficio correspondiente y remitiera copia del acta circunstanciada levantados con motivo de la diligencia realizada. (Fojas 557-560 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/2589/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección antes referida remitió el Acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho en el cual se registra la solicitud realizada con número de expediente INE/DS/OE/474/2018. (Fojas 561-565 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2670/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección antes referida remitió el acta circunstanciada realizada de la verificación de la existencia, características y contenidos de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 609-822 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39294/2018,la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinar de manera pormenorizada por cada uno de los videos indicados en el oficio correspondiente, si éstos son susceptibles o no, de ser considerado como un gasto de producción, indicando los elementos técnicos que de la reproducción de los videos se advierte fueron utilizados para su elaboración y si fueron similares a los que fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, en favor de la candidatura del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella. (Fojas 827-829 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/181/2018 la citada Dirección dio respuesta al requerimiento. (Fojas 843-854 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Apoderado Legal, Representante Legal y/o Propietario del Lienzo Charro “Los Tamaulipecos”.

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3798/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, solicitó al Apoderado Legal, Representante Legal y/o Propietario del Lienzo Charro “Los Tamaulipecos” lo siguiente: Indicar si en sus

instalaciones se llevó a cabo un evento del Partido Revolucionario Institucional o de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella y en caso de que el evento no haya sido contratado por el partido o el entonces candidato referidos, informe si se realizó algún evento en el que el entonces candidato aludido haya sido invitado remitiendo toda la documentación soporte. (Fojas 830-842 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIV. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40821/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rafael Córdova Hernández, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 861-862 del expediente)

XV. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40820/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 863-864 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/TAM/JLE/3950/2018, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, notificó al al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito De Jesús Sáenz Barella, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas,

contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 870-874 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente lo siguiente: eventos, gastos inherentes a los mismos, gastos operativos, propaganda utilitaria, entre otros y, en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y el entonces candidato antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"*Artículo 79.*
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.
1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(…)"

"Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"*Artículo 96.*
Control de los ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"*Artículo 127.*
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."
(…)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña sujetos a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para las campañas electorales de sus entonces candidatos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados se encuentran obligados a realizar el registro de la totalidad de los eventos realizados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En el caso de los eventos registrados en la agenda, los sujetos obligados deben identificar cada evento con la documentación comprobatoria de los gastos, proporcionando a detalle los datos de la operación. Ello es así, ya que los sujetos obligados son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen la obligación de registrar en la agenda de eventos políticos, todos y cada uno de los eventos que realice y, consecuentemente, presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el monto, destino y aplicación de los recursos involucrados; es decir, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

De igual forma, se establece la obligación de cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con dicha obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e inicie en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y

equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan

según su dicho, eventos en los que participó el entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo, el Partido Acción Nacional solicitó se le indicara el medio de prueba que se requería.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para realizar la certificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la existencia de los perfiles de Facebook de los que se obtuvieron las imágenes, así como la descarga de las mismas.

Por otro lado, se realizó la consulta de las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados que se encuentran en el **anexo 1** de la presente Resolución:

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al otrora candidato al cargo a Diputado Federal por el Distrito 2, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes

respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se encuentran en el **anexo 2** de la presente Resolución

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten eventos de campaña del entonces candidato y recorridos; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos o recorridos, así como con los conceptos de gasto que

según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[1] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados,

[1] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[2]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo. Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido[3] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

---

[2] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización dela acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día;

sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[4], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

[4] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> ***Quinta Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como son los eventos y recorridos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,[5] entre ellos:

> *"1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

[5] El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

(…)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. ***Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración****, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(…).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoado.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para

acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Acrílico personalizado**

El quejoso denuncia gastos por concepto de acrílico personalizado, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente diez soportes base, en los cuales fueron colocados los nombres de las personas asistentes a un evento, entre las cuales se encontraba el candidato, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron los datos de identificación de los asistentes.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 1 del Anexo único)

- **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa al candidato con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el candidato, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 2 del Anexo único)

- **Atril de metal**

Entre los gastos denunciados se advierte atril de metal, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos en lugares cerrados, aunque no se tiene la certeza de cuantos eventos corresponden las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por el candidato. (Fotografía 3 del Anexo único)

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido al tratarse de eventos en lugares cerrados, es decir pudiéndose tratar de salones no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos. (Fotografía 3 del Anexo único)

- **Chaleco de tela/ satinado**

Se denuncian chalecos de tela, sin embargo, de las imágenes aportadas solo se advierten 19, de los cuales no se advierte que sean gastos susceptibles de fiscalización por esta autoridad, pues los mismos son portados por personas distintas al candidato denunciado, sin que se advierta si contienen alguna alusión al candidato en comento o a su campaña electoral. (Fotografía 4 del Anexo único)

- **Arreglo floral, Pantalla en evento, sillas acojinadas, agua, mesa, manteles, sillón taburete, cubre sillas, vasos desechables, pasteles chicos, pizarrón, banquetes, campana de bronce, desayuno, refrescos, platos desechables, cucharas desechables, servicio de mesero, bastidor para escenografía, figura.**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte

de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio al candidato, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF. (Fotografía 5 del Anexo único)

- **Diseño de imagen, diseño de volantes, diseño de lonas.**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen y diseño de volantes; el primero derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook y las segunda como parte de los volantes también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es estos forma parte del servicio. (Fotografía 6 del Anexo único)

- **Pompones, Balón de fútbol, trofeo, globo, cartulina de color, chaleco de seguridad, sombrero de vaquero para campaña, tamal.**

En relación a los conceptos denunciados de las imágenes que presentaron se observan los mencionados artículos, sin embargo, en éstos no se observa alguna relación con la campaña del candidato denunciado. Son elementos que forman parte del lugar en el cual se encontraba el entonces candidato denunciado. (Fotografía 7 del Anexo único)

- **Servicio de fotógrafo.**

En relación al concepto señalado como servicio de fotógrafo, de las imágenes que se presentaron se observan personas con su propio teléfono celular tomando fotografías. Estos conceptos no representarían un gasto por el otrora candidato denunciado ni habrían representado un beneficio a la campaña del entonces candidato. (Fotografía 8 del Anexo único)

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes y/o lonas, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso. (Fotografía 8 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica,[6] toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los

[6] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el **Apartado A** del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

d) Conceptos denunciados no reportados en el SIF.

Al respecto, del escrito de queja se desprende la denuncia por la presunta omisión en el reporte de gastos consistentes en la producción y edición de 40 videos en los cuales aparece propaganda del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo que, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con los cuales se pudiera determinar la existencia de producción y edición de los videos aludidos por el quejoso, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos determinar si de los cuarenta (40) videos denunciados se advertían gastos de producción y edición, considerando para ello, la calidad de la filmación de los mismos; por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó que en 38 de los 40 videos presentan características tales como producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada de los conceptos mencionados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 43852, correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no se advirtió el registro de los mismos.

Así las cosas, dicha razón y constancia, así como el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral (omisión de reportar gastos consistentes en la producción y edición de videos), resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto del concepto denunciado.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Realizado lo anterior, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Total de videos con Producción Semiprofesional a profesional[7]	Total
Sergio Margarito Villanueva Dueñez	Edición y producción de videos cortos	$2,500.00	38	$95,000.00

Por lo que, conforme lo antes expuesto, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, omitieron realizar el reporte del siguiente concepto y monto:

Concepto	Costo total.
GASTO DE PRODUCCIÓN	$95,000.00
TOTAL	$95,000.00

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto de por la producción y edición de 38 videos, por un monto total de **$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 01/100 M.N.)**; dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara el presente apartado como **fundado.**

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el considerando 4 de la presente Resolución.

3. Capacidad Económica del Partido Revolucionario Institucional

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

[7] Conforme al oficio INE/DATE/181/2018 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Revolucionario Institucional	$ 951,685,566.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** al mes de julio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
    a. Informes trimestrales.
    b. Informe anual.
    c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
    a. Informes de precampaña.
    b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
    c. Informes de campaña.
3. Informes presupuestales:
    a. Programa Anual de Trabajo.
    b. Informe de Avance Físico-Financiero.
    c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran."

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[8]:

[8] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del entonces candidato no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas

eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al entonces candidato denunciado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que se ha analizo la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que, la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conducta infractora, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por el concepto de producción de 38 videos por un monto total de $95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización[9].

Artículos señalados de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos y gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

---

[9] *"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)"*

"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[10]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción económica equivalente a **1,178 (un mil ciento setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$94,946.80 (noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**[11]

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las

[11] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de $95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Armando Benito de Jesús Sáenz, en los términos del **Considerando 2, Apartados a), b) y c)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido

Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 en el estado de Tamaulipas, el C. Armando Benito de Jesús Sáenz Barella, en términos del **Considerando 2, Apartado d)** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** en relación con el **considerando 2, Apartado d)** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción económica consistente en una multa equivalente a **1,178 (un mil ciento setenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **$94,946.80 (noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**